



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2016- 0070

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ, PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

### 1.1. ADMINISTRADO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 19 de octubre del 2010, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó al señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, cuya duración es de diez años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso mencionado.

El 8 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068, notificada en legal y debida forma el día 11 de marzo del 2016, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0295-OF del 8 de marzo de 2016 al señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, permisionario del Servicio de Valor Agregado.

### 1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0504-M de 30 de Junio del 2015, al que se adjunta el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0307 del 9 de Junio del 2015, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, entre otros aspectos concluyó lo siguiente:

*“El Permisionario JIMÉNEZ LÓPEZ JOSÉ PEDRO no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al primer trimestre del 2014 en las fechas máximas para hacerlo.”*

### 1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

#### 1.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*



Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

### 1.3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

Art. 142.- "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".



**Disposición Final Primera.-** “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

### 1.3.3. RESOLUCIÓN NO. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:*

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

El PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en su Cláusula Cuarta, determina:

**Cláusula Cuarta.- Condiciones o Limitaciones del Permiso:** “(...) **El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)** (El énfasis nos pertenece).

Conforme a lo establecido en el artículo 28, letra h de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: **“h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.**

wi



El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: "SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas".

#### **1.3.4. RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme la Acción de Personal No. 23 del 13 de marzo de 2015, y Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio de 2015.

#### **1.3.5. DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve "*Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción*".

#### **1.4. PROCEDIMIENTO**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la



preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)"

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

## 1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068, se determina que el incumplimiento motivo de este proceso administrativo sancionador en contra del señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, permisionario de SVA, se originó por no haber presentado los Reportes de Usuario y Facturación según lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor correspondientes al **Primer Trimestre del 2014**, dentro de los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación; y, determinándose la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h)

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. BOLETA ÚNICA

El 8 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068, notificada en legal y debida forma el día 11 de marzo del 2016, al señor José Pedro Jiménez López, por considerar que: "(...) con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control Técnico Costa constante en Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0504-M de 30 de Junio del 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0307 del 9 de Junio del 2015, se considera que el señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, al no haber presentado el Reporte de Usuarios y Facturación correspondiente al primer trimestre del año 2014, en los formatos establecidos por la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones (...)"

### 2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068 de fecha 8 de marzo de 2016, e ingresó a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004564-E el día 15 de marzo de 2016, en la que expresa lo siguiente:

ml

*"(...) En este sentido, me permito indicar que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-123-OF, relacionado al contenido de la BOLETA UNICA (sic) No. ARCOTEL-CZ5-2016-034, la apertura de un proceso sancionatorio por los reportes de calidad del mismo periodo (primer trimestre 2014).*

*Me permito acotar que, el reporte de usuario y facturación que correspondiente (sic) al primer trimestre 2014, fue subido el día 16 de abril de 2014. Adjunto print.*

*Adicionalmente, me permito indicar que El Ing. Christian Díaz mediante correo electrónico notificó la ampliación del plazo de presentación de los reportes del primer trimestre hasta el 16 de abril de 2014 por unas fallas en la plataforma. Es de precisar que el primer trimestre 2014 fue el primer trimestre obligatorio en subir reportes al SIETEL, antes se presentaban los reporte (sic) vía correo electrónico.*

*Con lo expresado en la presente, solicito se considere nuestro caso, se archive la BOLETA UNICA (sic) No. ARCOTEL-CZ5-2016-068, y se anule cualquier proceso juzgatorio y/o sancionador en contra del Permiso otorgado a favor del suscrito (...)"*

### 2.3. PRUEBAS

#### Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0504-M de 30 de Junio del 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0307 del 9 de Junio del 2015.

#### Pruebas de descargo:

Se considera como prueba a favor del Señor José Pedro Jiménez López, el escrito presentado mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004564-E el día 15 de marzo de 2016.

### 2.4. MOTIVACIÓN

#### ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

*"Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068 de fecha 8 de marzo de 2016, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho*



a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

(...) El permisionario ha manifestado haber recibido por parte del ING. CRYSTIAN DÍAZ un correo electrónico notificando una ampliación en el plazo correspondiente al primer trimestre del 2014; sin embargo, no ha presentado una copia o impresión de este correo, para que sirva como prueba y soporte su contestación. Por lo tanto, se ha procedido a verificar dentro de los archivos digitales de las extintas SUPERTEL y SENATEL, respecto de la existencia de un correo electrónico enviado por el señor ING. CRYSTIAN DÍAZ, indicando una prórroga en el plazo para subir la información por parte de los permisionarios de SVA al sistema SIETEL, correspondiente al Primer Trimestre del 2014, extendiendo la fecha hasta el 16 de abril de 2014, según lo mencionado por el señor **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, sin embargo, no se ha comprobado la existencia de dicho email, del que el permisionario no ha presentado una copia que sirva como sustento de su aseveración.

Cabe mencionar que la BOLETA ÚNICA No. ARCOTEL-CZ5-2016-034 del 22 de enero de 2016, a la que se refiere el permisionario en su contestación, se originó por la falta de cumplimiento en la entrega de los REPORTE DE CALIDAD correspondiente al primer trimestre del 2014, mientras que la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068 de fecha 8 de marzo de 2016, corresponde al incumplimiento de la entrega de los REPORTE DE USUARIO Y FACTURACIÓN del primer trimestre del 2014.

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada al señor José Pedro Jiménez López, permisionario de Servicio de Valor Agregado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó en base al Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0504-M de 30 de Junio del 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0307 del 9 de Junio del 2015, por haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el permisionario **JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0068 de fecha 8 de marzo de 2016, puesto que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario al no haber presentado los Reporte de Usuarios y Facturación correspondiente al **PRIMER TRIMESTRE del 2014**, en los formatos establecidos por la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: "**Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones**".

ml

## 2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el Señor José Pedro Jiménez López, permisionario de SVA no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa dentro de los últimos 6 meses.

## 2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.**

Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor del permisionario, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

## III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2016-0136 de 24 de marzo de 2016, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0504-M de 30 de Junio del 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0307 del 9 de Junio del 2015, emitidos por La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el Señor José Pedro Jiménez López, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), al no cumplir con la entrega de los reportes de usuario y facturación correspondientes al Primer Trimestre del 2014 en los formatos establecidos por las extintas Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir de su inicio de operaciones, inobservó lo previsto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Señor José Pedro Jiménez López, la sanción aplicando el 10% de rebaja del total de la sanción correspondiente, considerando que el permisionario tiene 1 accionar a su favor dentro del presente procedimiento sancionador, por lo que se impone la sanción económica de Cuarenta y Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 180.00 (CIENTO OCHENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que



deberá acercarse a Recaudación de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, ubicada en las calles 9 de Octubre y Malecón, Edificio La Previsora, piso 25, oficina 2501, en la ciudad de Guayaquil, o comunicarse al teléfono 4-262-6400 ext. 4005, para solicitar su código de usuario, y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al Señor José Pedro Jiménez López, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), que en adelante cumpla estrictamente con la obligación establecida en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución al Señor José Pedro Jiménez López, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0916226376001, en su domicilio calles La Paz 215 entre 24 de Mayo y 31 de Octubre, en el cantón Samborombón, provincia del Guayas; o, dirección de correo electrónico pedro\_jimenez82@hotmail.com; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

12 ABR 2016

Ing. Luis Méndez Cabrera

**INTENDENTE REGIONAL COSTA  
COORDINACIÓN ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

   
Ab. Melina Larrea / Ab. Raúl Cordero

